

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 1 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

TRAZABILIDAD No.	2020IE0007418/29/01/20 2020IE0010505/06/02/20 2020IE0014310/13/02/20 2020IE0023737/10/03/20
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO.	PRF-80052-2020-36005
CUN SIREF	AC-80053-2020-29264
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA -BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGUÍES-NIT- 8001307085
CUANTÍA DEL DAÑO	TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), sin indexar.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	JOSÉ G. MONTANEZ ACOSTA, identificado con C.C. 79704548, en calidad de TENIENTE CORONEL, desde el 13 de diciembre de 2017 a la fecha.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	QBE COMPAÑIA DE SEGUROS, identificada con el NI-860002534, por la expedición de la POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000705272341 expedida el 20 de enero de 2016 con vigencia 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por valor asegurado de \$1.000.000.0000.

ASUNTO

Procede, la suscrita Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, en atención al artículo 8 de la Ley 610 de 2000 a proferir Auto de Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. **PRF-80052-2020-36005**, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el manejo irregular de recursos públicos en el **EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA -BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGUÍES-NIT- 8001307085**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas en los artículos 267 y numeral

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 2 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado en los artículos 1° y 2° del Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019 y la **Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificada por la Resolución Organizacional OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020** *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*. Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el nivel territorial y los recursos corresponden al Orden Nacional -.

ANTECEDENTE

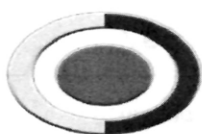
Mediante oficio radicado en el sigedoc como 2020IE0007418 del 29 de enero de 2020, la doctor Luz Dolly Cardona Arango – Contralora Provincial de la Contraloría General de la República, traslada al presidente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, un hallazgo con connotación derivado de una Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019), consistente en un presunto daño patrimonial por el manejo irregular de productos de cafetería y elementos de restaurante adquiridos dicha entidad mediante Contrato 008 del 4 de mayo de 2016. Ver folio 20200129_OFICIO_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418-

El 6 de febrero del 2020, el presidente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, mediante oficio radicado en el sigedoc como 2020IE0010505 comunica a la doctora Luz Dolly Cardona Arango – Contralora Provincial de la Contraloría General de la República que, mediante correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, le fue asignada a través del aplicativo SIREF, la Ponencia del Antecedente No. 028-2020 para someterlo a discusión en Sesión Colegiada. Ver folio 20200129_OFICIO_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418-

Mediante oficio radicado en el sigedoc como 2020IE0014310 del 13 de febrero del 2020, la doctora Luz Dolly Cardona Arango – Contralora Provincial de la Contraloría General de la República, solicita al presidente de la Gerencia Departamental Colegiada, el reparto y designación de un Profesional para la sustanciar el proceso que se ha de adelantar, con ocasión al Antecedente No. 028-2020 asignado. Ver folio 20200129_OFICIO_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418-

El 9 de marzo de 2020 mediante Auto 243, el presidente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia asigna la sustanciación y trámite del proceso de responsabilidad fiscal ordinario derivado del Antecedente No. 028-2020 SAE ANT_IP-2020- 00238 y SIREF No. 36005 — EJÉRCITO NACIONAL, así como la práctica de pruebas, versiones libres y otras actuaciones relacionadas, a la doctora Surely Aguilar Cotes, profesional universitaria adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. Ver folio 20200309_AUTO_ASIGNA_ANT_IP-2020-00238_243

Mediante oficio radicado con el sigedoc 2020IE0015263 del 10 de marzo de 2020, el presidente de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia informa a la profesional universitaria adscrita al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la asignación realizada en el

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 3 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

9 de marzo de 2020 mediante Auto 243 bajo la Ponencia de la doctora Luz Dolly Cardona Arango – Contralora Provincial de la Contraloría General de la República, haciendo entrega del Antecedente No. 028-2020 SAE ANT_IP-2020- 00238 y SIREF No. 36005 — EJÉRCITO NACIONAL. Ver folio 20200310_OFICIO_ASIGNA_ANT_IP-2020-00238_2020IE0023737-

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

El 4 de mayo de 2016, entre el Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA, identificado con cédula 79937997, en calidad de Ordenador del Gasto del Ejército Nacional y ANA LUCIA POSADA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 43.996.569, Representante legal DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., identificado con el NIT. 900.765.0798-9, suscribieron un Contrato de Suministro 008, para la, “ADQUISICION DE PRODUCTOS DE CAFETERIA V RESTAURANTE PARA EL COMANDO DE LA CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.”, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (30.000.000,00), el incluye IVA y gastos de transportes, cuando se requiera. El plazo de ejecución del contrato será de tres (03) meses. Ver folio 20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418-

Los productos que serían adquiridos eran los siguientes:

Ítem	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Valor total
1	Café molido suave 2500gr tipo 1	Bolsa	350	8.190.000
2	Azúcar en tubo x 5gr x 200 x 10p	paquete	700	2.100.000
3	Aromática cubos de panela limón * 48	Caja	600	936.000
4	Instacrem en sobres * 100	Bola	700	3.990.000
5	Vasos desechables transparentes de 7 oz 50*60 tuc	Paquete	650	624.000
6	Vasos desechables de 3,5oz 50*60 tuc	Paquetes	650	585.000
7	Mezcladores *1000 domingo *24	Paquete	600	612.000
8	Servilletas cafetería blanca *100h * unidades 72050 (42)	Unidad	675	607.500
9	Leche en polvo *1000 (12)	Bolsa	450	4.860.000
10	Pan Tajado	Unidad	200	324.000
11	Queso en lonjas	Paquete	250	840.000
12	Tocineta mortadela	Paquete	250	1.237.500
13	Arequipe x 250 gramos	Unidad	200	396.000
14	bombombum	Unidad	1500	4.410.000
15	Bocadillo lonja x 200g	Unidad	150	288.000
TOTALES				30.000.000

FORMA DE PAGO: El MDN- Ejército Nacional-Batallón de Apoyo y servicios para el Combate No.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 4 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

04 "CACIQUE YARIGUIES" cancelará al contratista seleccionado en Un único pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Entrada de los bienes /o servicios por el MDN- Ejército Nacional-Batallón de Apoyo y servicios para el Combate No. 04 "CACIQUE YARIGUIES". Este requisito debe ser plasmado en un documento de Entrada de servicios suscrito por el Supervisor del contrato.

SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el señor Mayor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No. 04" Cacique Yariguies" o quien haga sus veces.

En desarrollo de una Actuación Especial de Fiscalización adelantada por funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la CGR a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional de las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019), se pudo establecer que, los elementos adquiridos fueron entregados por el Suboficial del Ejército John Jairo Roncancio R. al mayor José G. Montañez Acosta, el 25 de junio de 2016, mediante el documento de salida de almacén SILOG 4905592114-2016 (archivo 4905592114-2016 contrato 08_2016), la cual está firmada por el almacenista. No obstante, no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras.

Por lo anteriormente expuesto y de los análisis y soportes, los funcionarios establecieron la existencia de un detrimento patrimonial al Estado, como consecuencia del manejo irregular de productos de cafetería y elementos de restaurante adquiridos por la entidad mediante Contrato 008 del 4 de mayo de 2016.

Para los auditores, la situación descrita se debió a la falta de procedimientos para el manejo de elementos adquiridos por la entidad y debilidades en los controles, lo que resulta contrario a los principios de economía y eficacia de la gestión fiscal, situación que será examinada en el presente proceso, que conllevará a establecer fallo con responsabilidad fiscal o fallo sin responsabilidad, o en último caso, el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal, que mediante la presente providencia se decide, se encuentra fundamentado en la definición del daño patrimonial, los términos legalmente establecidos para adelantar las actuaciones pertinentes, la existencia de un daño al erario y las pruebas que comprometan la responsabilidad de las personas que se vinculan al proceso de conformidad con las siguientes disposiciones.

Dentro de la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso se tiene la siguiente:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 5 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

- **Artículos 6, 29, 209 y 119 de la Constitución Política de Colombia.**
- **Artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia**, modificados por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, corresponde a la Contraloría General de la República.
- **Artículos 3° de Ley 610 de 2000** *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, que define la gestión fiscal.
- **Artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley 610 de 2000**, modificados por los artículos 124, 125, 126 y 127 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal."* Objeto de la Responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal, daño patrimonial al Estado y caducidad y prescripción de la acción fiscal.
- **Artículo 3 de la Ley 80 de 1993.** *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, - que establece los fines de la contratación estatal.
- Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, indica en el artículo 3.2- Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo: *"Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista."*

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA -BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGUÍES-NIT- 8001307085.

DIRECCIÓN: Calle 50 No. 76-126 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia.

NATURALEZA JURIDICA: Decreto 1512 de 2000, Artículo 27. Fuerzas Militares. Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Las Fuerzas Militares están constituidas por: 1. El Comando General de las Fuerzas Militares; 2. El Ejército; 3. La Armada; 4. La Fuerza Aérea.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 6 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Del material aportado por los funcionarios de la Contraloría General de Antioquia, como medio probatorio tenemos los siguientes:

Documentales:

1. 20200129_OFICIO_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418.
2. 20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418, que contiene:
 - Correspondencia recibida
 - Correspondencia despachada
 - Informe final.
 - 167327216
 - 490552114 contrato 08_2016
 - ACE-4-C-E Contratos
 - Directiva permanente 15-2015 Políticas contratación MDN
 - Manual de procedimiento administrativos financieros y Bienes MDN_2012.
3. 20200309_AUTO_ASIGNA_ANT_IP-2020-00238_243
4. 20200310_OFICIO_ASIGNA_ANT_IP-2020-00238_2020IE0023737

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estado Social de derecho, impone la garantía de la efectividad de los derechos de los asociados, con el fin principal del Estado¹, lo que genera una obligación de actuación por parte de las autoridades públicas, para la realización de este fin.

La Contraloría General de la República, por mandato constitucional debe vigilar la gestión fiscal en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público.

“ARTICULO 267. modificado por el artículo 1° del del Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019. *“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la Republica será preferente en los términos que defina la ley.*

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 7 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.”

Entendiéndose para el efecto, la **vigilancia Fiscal** como, “la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal” y el **control fiscal**, “la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.”

Seguidamente, el artículo 268 del mandato constitucional, modificado por el artículo 2° del del Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, señala en el numeral 5° que el Contralor General de la República tendrá, entre otras atribuciones, de:

“5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.”

En desarrollo de los preceptos constitucionales, la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1°, como, “... el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado” (Expresión subrayada declarada exequible en Sentencia C-840 de 2001).

La Honorable Corte Constitucional, ha manifestado como finalidad específica de la Responsabilidad Fiscal, la siguiente:

“Esta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos”².

Sobre el objeto de la responsabilidad fiscal, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124, del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020, “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.”, señala:

	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 8 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

“Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.*

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos³:

- a) Un daño patrimonial al Estado;
- b) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- c) Un nexo causal entre el daño y la conducta.

En efecto, el artículo 5° de la Ley ibídem, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020; establece:

“Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.*

Siendo el daño es el más importante para configurarse la responsabilidad fiscal y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal, el cual lo define el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020, como:

“ARTICULO 6o°. Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 9 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

El artículo precitado enuncia algunas situaciones a partir de las cuales puede generarse detrimento patrimonial al Estado, el cual corresponde a una lesión del patrimonio público materializada con un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, que ocurre producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Con base en las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, se tiene que la demostración del daño es el soporte estructural de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos que configuran este tipo de responsabilidad.

Respecto a la gestión fiscal, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 la define así:

"...se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

La honorable Corte Constitucional, al referirse a la Gestión fiscal en sentencia C-840 de 2001, expresó:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado."

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 10 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

practicar in solidum o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares⁴, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas."

Los sujetos sometidos a supervisión de la Contraloría General de la República, en tanto desarrollen actividades económicas, jurídicas y tecnológicas en el manejo o administración de recursos o fondos públicos, están determinados por el mismo artículo 3º de la Ley 610 de 2000, así: "...los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos..."

En sentencia de 25 de agosto de 2010, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en proceso radicado con el número 2003-00108, expresó con relación a los sujetos que manejan o administran bienes públicos, lo siguiente:

"...En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, al tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Por esto mismo, a título de corolario se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integridad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite."

Por tanto, procederá este Despacho, analizada la documentación obrante y los argumentos fácticos expuestos, se observa la estructuración de los elementos que establece el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para iniciar proceso de responsabilidad fiscal así:

El daño patrimonial al Estado y la gestión fiscal. En el caso concreto se determina en la presunta gestión irregular realizada por los funcionarios del EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGÜES, consistente en la omisión del deber funcional por parte del funcionario JOSÉ G. MONTAÑEZ ACOSTA, identificado con C.C. 79704548, quien para la época de los hechos fungía como

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 11 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

TENIENTE CORONEL, según Res-Ejc - 1091 de diciembre 02 de 1997- EXTRACTO DE HOJA DE VIDA del 7 de diciembre de 2019-20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418 [correspondencia recibida- AG8-2-51-F384 Montañez Acosta José G-]; y en virtud del cargo, según el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2, Suministro de bienes de consumo del Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, debía hacer y responder por el buen uso de los productos de cafetería adquiridos por la entidad en el Contrato de Suministro 008 y que le fue entregados por el Suboficial del Ejército John Jairo Roncancio R. el 25 de junio de 2016, mediante el documento de salida de almacén SILOG 4905592114-2016- Folio 20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418 [4905592114-2016 contrato 08_2016]. y por ende era responsable del uso de estos, no obstante, no existe evidencias tales como, actividades, reuniones y/o eventos programados por el comando que pudiera justificar la utilización y servicios de los productos ibidem, generando con ello incertidumbre sobre su destino desde el momento de su entrega y posible existencia del daño al patrimonio que nos trae al presente asunto.

Las anteriores circunstancias reúnen las condiciones que consagró el Legislador para encuadrarla como actos propios de la gestión fiscal. A su vez, esta gestión fiscal de los bienes del Estado se debe adelantar a la luz de los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales definidos en el artículo 8° de la ley 42 de 1993.

Por consiguiente, la adecuada y correcta administración de los bienes o recursos públicos, es una gestión reglada que se nutre de manera imperativa y no potestativa, de los principios que la Ley ha previsto para el logro de una adecuada gestión fiscal. En los principios se encuentra la esencia de dicha gestión, porque su incorporación en el ámbito de la administración de los bienes y recursos públicos, pretende medir los resultados de una gestión conforme lo dispuesto por el artículo 119 de la Carta Superior, para obtener una adecuada y correcta administración de los bienes o recursos públicos sobre resultados medibles en términos de eficiencia, eficacia economía equidad y valoración de los costos ambientales, de tal suerte que su aplicación responda al mandato que la Constitución y la Ley exigen para el manejo del erario público o la cosa pública.

Las anteriores circunstancias permiten señalar que la gestión fiscal desarrollada por funcionario JOSÉ G. MONTAÑEZ ACOSTA, identificado con C.C. 79704548, en su calidad de TENIENTE CORONEL, al parecer fue irregular, puesto que vulneró los principios de la Gestión Fiscal y Función Administrativa, porque la Entidad al parecer no obtuvo los resultados esperados en la consecución de los fines estatales, el cual era, dotar a la entidad de productos de cafetería para los eventos programados por el Comando, generando un presunto detrimento al patrimonio público, representado en los productos adquiridos mediante el Contrato de Suministro 008 y que le fue entregados por el Suboficial del Ejército John Jairo Roncancio R., el 25 de junio de 2016, mediante el documento de salida de almacén SILOG 4905592114-2016- por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$30.000.000), tal como se ha demostrado en los acápites anteriores de este proveído.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 12 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

De acuerdo con el anterior análisis la cuantía inicial estimada del Daño Patrimonial al Estado es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L. **(\$30.000.000)** sin indexar.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

JOSÉ G. MONTAÑEZ ACOSTA, identificado con C.C. 79704548, quien para la época de los hechos fungía como TENIENTE CORONEL, según Res- Ejc - 1091 de diciembre 02 de 1997- **EXTRACTO DE HOJA DE VIDA** del 7 de diciembre de 2019-ver folio 20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418 [correspondencia recibida-AG8-2-51-F384 Montañez Acosta José G-], quien según el documento de salida de almacén **SILOG 4905592114-2016-** Folio 20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418 [4905592114-2016 contrato 08_2016 – recibió los elementos de cafetería adquiridos por la entidad en el Contrato de Suministro 008, que le fue entregados por el Suboficial del Ejército John Jairo Roncancio R. el 25 de junio de 2016 y que a la fecha no se tiene claro el destino de los mismos.

En consecuencia y teniendo en cuenta que se estructuran los elementos mínimos que establece el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se procede a dar inicio al correspondiente Proceso de responsabilidad Fiscal.

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

*“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso** a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)”.*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

*Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 13 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

()

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública." (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS. identificada con el NI-860002534, por la expedición de la POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000705272341 expedida el 20 de enero de 2016 con vigencia 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por valor asegurado de \$1.000.000.0000- ver folio 20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418 [correspondencia recibida-AG8-2-60-POLIZ DDE GESTIO FISCAL]- Lo anterior por cuanto la póliza en comento tiene cubrimiento con los hechos irregulares, por cuanto amparó el objeto cuestionado por la presente actuación.

Esta decisión se comunicará al representante legal de la aseguradora en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020, "La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto."

En el presente asunto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal toda vez que, desde la fecha del comprobante se salida de almacén SILOG 4905592114-2016, es decir, del 25 de junio de 2016; a la expedición del presente proveído no han transcurrido diez (10) años señalados en la norma que hace referencia a los términos de caducidad.

TRÁMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las

	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 14 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer con claridad y certeza la existencia del daño patrimonial, como consecuencia de la entrega por el Suboficial del Ejército John Jairo Roncancio R. el 25 de junio de 2016 al presunto responsables fiscal, de los elementos de cafetería adquiridos por la entidad en el Contrato de Suministro 008, y que a la fecha no se tiene claro el destino de los mismos, en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR:

Designar al funcionario(a) SURELY AGUILAR COTES, profesional universitaria adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, para la sustanciación y trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal, escuche versiones libres a los presuntos fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación, supervisión y seguimiento del Directivo Ponente LUZ DOLLY CARDONA ARANGO, Contralora Provincial de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

INVESTIGACIÓN DE BIENES

Con el fin de garantizar el resarcimiento del daño patrimonial al Estado, ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal, se hace necesario iniciar el proceso de investigación de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, para lo cual deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al presunto daño patrimonial causado a los recursos públicos del EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA -BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGÜES-NIT- 8001307085, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, en contra de:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 15 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

- **JOSÉ G. MONTAÑEZ ACOSTA**, identificado con C.C. 79704548, quien para la época de los hechos fungía como **TENIENTE CORONEL**, según Res-Ejc - 1091 de diciembre 02 de 1997.

SEGUNDO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea en esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia ubicada en la Carrera 46 Nro. 52-36 P. 8°, en la Fecha y hora indicada a:

JOSÉ G. MONTAÑEZ ACOSTA, identificado con C.C. 79704548, quien para la época de los hechos fungía como **TENIENTE CORONEL**, según Res-Ejc - 1091 de diciembre 02 de 1997.

FECHA Y HORA

Octubre 6 a las 9:30 a.m.

TERCERO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, a la Compañía:

- **QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS**. identificada con el NI-860002534, en virtud de la expedición de la **POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES** No. 000705272341 expedida el 20 de enero de 2016 con vigencia 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por valor asegurado de \$1.000.000.0000 de pesos.

CUARTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el Antecedente y relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental de Antioquia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 16 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

- **JOSÉ G. MONTAÑEZ ACOSTA**, identificado con C.C. 79704548, quien podrá ser ubicado en la CARRERA 7 NRO. 107-69 Bogotá, en el Municipio de Medellín-Antioquia.

De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

SEXTO: COMUNICAR a través de Secretaria Común de la Gerencia Departamental de Antioquia, la vinculación como tercero civilmente responsable a las siguientes Compañías Aseguradoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a través de su representante legal, o quien hagan sus veces, remitiéndole copia de la presente providencia.

- **QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.** identificada con el NI-860002534, que podrá ubicarse en la Carrera 7 No. 76-35 Piso 7, 8 Y 9 - Bogotá D.C.

SÉPTIMO: Ordenar la investigación de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, para lo cual deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

OCTAVO: Designar a la funcionaria SURELY AGUILAR COTES, profesional universitaria adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, para la sustanciación y tramite del presente proceso de responsabilidad fiscal, escuche versiones libres a los presuntos fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación, supervisión y seguimiento del Directivo Ponente LUZ DOLLY CARDONA ARANGO, Contralora Provincial de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

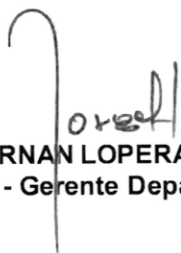
NOVENO: COMUNICAR a través de la Secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, al COMANDANTE DE LA CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA -BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.- CACIQUE YARIGUÍES-NIT- 8001307085, JUVENAL DIAZ MATEUS, en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, quien podrá ser ubicado en la Calle 50 No. 76-126 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia a efectos de

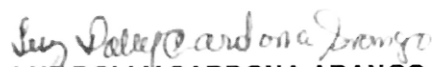
	AUTO. 562
	Fecha: 14/08/2020
	Página 17 de 17
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80052-2020-36005	

que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

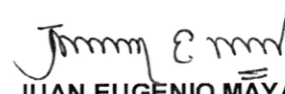
DÉCIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LOPERA TABORDA
 Presidente - Gerente Departamental


LUZ DOLLY CARDONA ARANGO
 Contralora Provincial -Directiva Colegiada Ponente


ERIKA NAVARRETE GÓMEZ
 Contralora Provincial -Directiva Colegiada


JUAN EUGENIO MAYA LEMA
 Contralor Provincial -Directivo Colegiado


OCTAVIO DE JESUS DUQUE JIMENEZ
 Contralor Provincial -Directivo Colegido

Revisó: Luz Mery Maldonado, Coordinadora de Gestión 28 de abril del 2020
 Proyectó: Surely Remedios Aguilar Cotes, Profesional sustanciador
 Aprobado en Sesión Colegiada No. 40 del 14 de agosto del 2020.